



SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, lo siguiente:

- Mediante acta individual de reparto del 1 de abril hogaño, nos correspondió por reparto el proceso divisorio, con radicado 17001310300220240008100.
- De los anexos allegados se advierte que el bien inmueble del cual se solicita la división fue adjudicado mediante sentencia proferida en relación con el trabajo de partición de los bienes relictos de la sucesión doble e intestada de los causantes Gonzalo Arce Londoño y María Teresa Montoya de Arce.
- No obstante, a partir del, 9 de febrero de 2023, tomó posesión como titular del Juzgado, el Dr. JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA, quien fungió como Juez Noveno civil Municipal de Manizales y profirió la sentencia citada.

Va para decidir.

Manizales, 2 de abril de 2024.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17001310300220240008100**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 262**

Revisado el libelo introductor del presente proceso divisorio, promovido por María Victoria Arce Montoya en contra de Gloria Lucía Arce Montoya, Gloria Clemencia Arce Montoya y Mauricio Enrique Arce Montoya, observa este judicial que debe declararse impedido para conocer del mismo, toda vez que en su momento fue quien profirió la sentencia en relación con el trabajo de partición allegado por la partidora designada para el efecto, en el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Gonzalo Arce Londoño y María Teresa Montoya de Arce, cuando fungía como titular del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, bien del cual se pretende su división en esta instancia, tomando posesión en el cargo de Juez Segundo Civil del Circuito de Manizales el 9 de febrero de 2023.

En efecto, establece el artículo 140 del CGP que los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

El numeral 2° del artículo 141 del Estatuto Adetivo indica como causal de recusación lo siguiente: “*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, el cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...*” (Se resalta)

Teniendo en cuenta que, este Juzgador aprobó el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de Sucesión de los causantes Gonzalo Arce Londoño y María Teresa Montoya de Arce dentro del cual se reconocieron como interesados a los señores María Victoria Arce Montoya, Gloria Lucía Arce Montoya, Gloria Clemencia Arce Montoya y Mauricio Enrique Arce Montoya que se tramitó en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, se considera la configuración de la referida causal que implica un conocimiento previo; dando lugar al deber legal de poner en



conocimiento el iterado impedimento.

Así las cosas, procederá este funcionario a declarar el impedimento para conocer de este proceso divisorio, y ordenará su remisión al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, para que, de aceptarse, allí conozca del presente asunto, ello conforme a las previsiones del artículo 140 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento para conocer del presente proceso divisorio, con radicado 17001310300220240008100, instaurado por la señora María Victoria Arce Montoya en contra de Gloria Lucía Arce Montoya, Gloria Clemencia Arce Montoya y Mauricio Enrique Arce Montoya.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente acción al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, para lo de su competencia. Por la secretaria realícense las anotaciones y compensaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

oqr

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a88a4b736a5b39a81d279f175ed5e02d75f3fe514e2ebbc0a7d475aad5ac68**

Documento generado en 05/04/2024 03:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**